



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-31/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CESAR ULISES SANTANA
BRACAMONTES²

Guadalajara, Jalisco, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ en el recurso de apelación local identificado con la clave RAP-014/2026, que a su vez confirmó la resolución IEE/CE19/2026, emitida por Consejo Estatal⁵ del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.⁶

Palabras clave: *promoción personalizada, informe anual de labores, temporalidad, uso indebido de recursos públicos, senadora.*

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente.

¹ En adelante PRI.

² Con la colaboración de **Patricia Macias Hernández**.

³ Todas las fechas corresponde al año 2026, salvo disposición en contrario.

⁴ En adelante tribunal local, autoridad responsable, tribunal responsable u órganos jurisdiccional local, indistintamente.

⁵ En referencias posteriores Consejo Estatal.

⁶ En adelante Instituto local, órgano administrativo electoral local, autoridad instructora, de manera indistinta.

- 1. Denuncia.** El ocho y once de septiembre de dos mil veinticinco, un ciudadano y el Partido Acción Nacional, respectivamente, presentaron escritos de denuncia, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contra de la Senadora de la República, Andrea Chávez Treviño, los cuales fueron registrados ante el Instituto local como procedimientos sancionadores ordinarios IEE-PSP-010/2025 e IEE-PSP-011/2025 y, posteriormente fueron acumulados.
- 2. Resolución IEE/CE19/2026 del Consejo Estatal.** El doce de febrero⁷, se resolvieron los procedimientos sancionadores, en el sentido de declarar la inexistencia de los hechos denunciados.
- 3. Impugnación ante el tribunal local.** Inconforme con la resolución del Consejo Estatal, el PRI presentó recurso de apelación a fin de impugnar exclusivamente la no actualización de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.
- 4. Acto impugnado.** El treinta y uno de marzo, el tribunal local emitió sentencia en el RAP-014/2026 y confirmó la resolución controvertida.
- 5. Juicio general.** Inconforme con lo anterior, el nueve de abril, el PRI presentó el medio de impugnación que ahora nos ocupa.
- 6. Consulta competencial y su determinación.** El trece de abril se sometió a consideración de la Sala Superior la consulta competencial respecto del presente medio de impugnación, la cual determinó mediante acuerdo plenario emitido en el SUP-JG-27/2026 que esta Sala Regional es la competente para resolverlo.
- 7. Juicio General SG-JG-31/2026.**
 - a) Recepción y turno.** El tres de mayo se recibieron en esta Sala las constancias que integran el juicio y, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo

⁷ Todas las fechas, salvo mención en contrario se refieren al año dos mil veintiséis.

con la clave **SG-JG-31/2026**, y mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

b) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos la Magistrada instructora radicó la demanda. Posteriormente admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por el PRI, para controvertir una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en un recurso de apelación local que guarda relación con un procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de una Senadora, por promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos que se circunscribe a dicha territorialidad; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Así como por lo determinado en el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JG-27/2026.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28, 29.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar nombre del partido actor y de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa, además se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

⁸ Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

b. Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida el treinta y uno de marzo y notificada a la parte actora el mismo día;¹⁰ y la demanda del juicio general fue presentada el nueve de abril¹¹ del mismo mes, por lo que se cumple la oportunidad, dado que los días uno, dos y tres de abril fueron declarados inhábiles por el tribunal local, y el cinco y seis del mismo mes, fueron sábado y domingo, respectivamente.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación por tratarse de un partido político nacional que fue promovente en la instancia local, por tanto, está legitimado para acudir mediante el juicio general¹² para reclamar la violación a un derecho.

Por otro lado, la personería de Oscar Antonio Nuñez López, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se tiene por acreditada en virtud de que tal carácter le fue reconocido en el recurso de apelación RAP-014/2026.

d. Interés jurídico. Se surte el requisito en comento pues en esta instancia acude el partido político actor en la instancia local, el cual considera que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos, de ahí que la parte actora cuenta con interés jurídico.

e. Definitividad. Se satisface el presente requisito, toda vez que en la ley electoral del Estado de Chihuahua no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o

¹⁰ Tal como se observa a fojas 1035 del cuaderno accesorio del expediente SG-JG-31/2026.

¹¹ Foja 14 del expediente principal SG-JG-31/2026.

¹² Medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Método de estudio de agravios

Por cuestión de método, se sintetizarán los agravios y enseguida se les dará respuesta, lo cual podrá ser de manera conjunta o separada y en distinto orden al planteado por la parte actora, sin que ello le genere perjuicio a sus derechos, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.¹³

2. Agravios y respuestas

Incongruencia en la sentencia.

El actor señala que la autoridad responsable cometió un grave error judicial al declarar inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuidas a la Senadora denunciada, y por consecuencia exonerar también al partido Morena, pues estima que la sentencia parte de razonamientos incongruentes, descontextualiza los agravios y se aparta de la causa de pedir.

Lo anterior, como consecuencia de la indebida identificación de la causa de pedir y la falta de apreciación de los hechos materia de la denuncia en forma congruente.

Además, considera existe una incongruencia en la resolución, dado que en un procedimiento sancionador diverso ya se había ordenado a la Senadora suspender una campaña previa de promoción de su imagen mediante “ambulancias” y “jornadas médicas”, igualmente de alto costo y con el mismo objetivo de privilegio personal, lo que generaba indiciariamente el uso de la imagen personal, uso de

¹³ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

recursos económicos de origen opaco y la utilización de recursos económicos desproporcionados a las prestaciones de la denunciada como servidora pública.

Violación al principio de exhaustividad y a la tutela judicial efectiva

El promovente afirma que la autoridad responsable no atendió su causa de pedir, consistente en la falta de investigación completa, y que se limitó a replicar los argumentos del Instituto local, sin realizar un análisis propio ni ordenar diligencias adicionales, incumpliendo el deber de garantizar una tutela judicial efectiva.

Respuesta conjunta

Los motivos de reproche resultan **inoperantes**, por genéricos e imprecisos.¹⁴

Se estima lo anterior, ya que la parte actora se limita a realizar diversas manifestaciones, en el sentido de que la autoridad responsable cometió un grave error judicial al declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados a partir de razonamientos incongruentes, que descontextualizan sus agravios y se apartan de la causa de pedir.

Pero omite exponer las razones para sostener sus afirmaciones y para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, de ahí que esta autoridad judicial se vea imposibilitada para emitir un pronunciamiento al no contar con elementos suficientes pues el promovente de forma genérica solo hace referencia a una indebida identificación de la causa de pedir o la falta de apreciación de los hechos materia de la denuncia, pero no desarrolla argumento alguno que demuestre o evidencie las

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, con registro digital 173593, así como en el enlace de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>.

irregularidades que refiere, lo que trae como consecuencia que sus motivos de reproche resulten **inoperantes**.

Asimismo, el reproche relacionado con el procedimiento sancionador diverso también deviene **inoperante**.

Ello, porque la responsable respecto de ese tema señaló que, aunque existían similitudes entre el procedimiento sancionador previo referido por la actora y el que es materia de controversia en el presente, los hechos y el contexto analizado en cada uno eran distintos, porque en el procedimiento previo se examinó la prestación de servicios médicos mediante ambulancias, mientras que, en este asunto, se estudió la difusión de espectaculares con motivo de un informe de labores.

Asimismo, el tribunal precisó que la referencia del actor se relacionaba con medidas cautelares y no con la resolución impugnada en el procedimiento actual. Por ello, consideró que la autoridad instructora no estaba obligada a resolver en el mismo sentido ni a tomar en cuenta el asunto anterior.

Entonces, la **inoperancia** de su motivo de reproche se actualiza al no controvertir las referidas consideraciones¹⁵ y solo manifestar una incongruencia de la resolución combatida al considerar que ya existe una determinación diversa en la que se le ordenó a la ahora denunciada cesar publicaciones en ambulancias, lo cual a su consideración era aplicable al caso en concreto.

Promoción personalizada

Expone que la prohibición contenida en el artículo 134 Constitucional es absoluta, y que queda demostrada la utilización de la imagen

¹⁵ Véase la jurisprudencia I.6o.C. J/20. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86, Febrero de 1995, página 25, con registro digital 209202, así como en el enlace de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, la jurisprudencia VI. 2o. J/179. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 90, con registro digital 220008, así como en el enlace de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>.



personal de la Senadora denunciada en veintiséis espectaculares, al ser una campaña mediática, carentes de mensaje institucional, datos informativos o relevancia pública, configurándose así la infracción.

Sostiene que la mera aparición del rostro y nombre de la servidora pública, sin datos de gestión o rendición de cuentas, actualiza por sí misma la infracción, sin que resulte válido justificarla bajo la figura del informe anual de labores. Además, desde su opinión debió analizarse el caso dentro del contexto de la pretendida intención de la denunciada para ser candidata a la gubernatura del Estado.

Precisa que la responsable privilegia una justificación formal basada en el supuesto “informe de labores”, cuando en realidad se trata de una campaña de posicionamiento personal, sin contenido informativo alguno.

Respuesta

El motivo de reproche es **inoperante**, porque no controvierte las consideraciones de la responsable relacionadas con la temática, sino que se limita a sostener que se actualiza la infracción de promoción personalizada.

Es necesario puntualizar que, la responsable en la resolución impugnada indicó la necesidad de establecer si la autoridad instructora estudió el contenido de los espectaculares para determinar, primero, si constituían propaganda gubernamental relativa al primer informe de labores y, después, si su difusión se ajustó al marco normativo aplicable.

Al respecto, señaló que, aunque la autoridad instructora no aplicó expresamente la metodología para identificar propaganda gubernamental vinculada a un informe de labores, estimaba que llegó a la misma conclusión y la observó de manera implícita.

El tribunal local del contenido del espectacular analizó cuatro elementos: 1) sujeto; 2) contenido; 3) temporalidad; y 4) finalidad.

Indicó que los espectaculares aludían a la denunciada por su nombre e imagen y remitían a su primer informe, análisis que el Consejo Estatal del IEE complementó con el documento digital anunciado en ellos.

Argumentó que el informe permitía a la ciudadanía conocer las acciones legislativas del primer año de encargo y constituían un ejercicio de rendición de cuentas, además de abrir espacio al intercambio de ideas y a la crítica del desempeño público.

Precisó que la instructora también advirtió que en la página oficial del Senado puede consultarse el informe digital anunciado en los espectaculares, cuya portada y contraportada contienen elementos sustancialmente idénticos a los analizados.

Consideró que la coincidencia sustancial entre las imágenes mostraba que el espectacular informaba a la ciudadanía sobre un documento relacionado con los logros de Andrea Chávez Treviño como Senadora.

Por tanto, concluyó:

- I) El **sujeto** activo era la Senadora Andrea Chávez, identificada por su nombre e imagen;
- II) El **contenido** de los espectaculares se vinculaba íntegramente con su primer informe;
- III) La **temporalidad** quedó acreditada, pues se difundieron del uno al doce de septiembre y el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco se verificó la inexistencia de los dos espectaculares denunciados; y
- IV) Su **finalidad** fue informar e invitar a la ciudadanía a conocer ese informe de labores.

Por ello, el tribunal local determinó que el contenido denunciado constituía **propaganda gubernamental** vinculada con el informe de labores de la denunciada y que su difusión debía ajustarse a las reglas de temporalidad y territorialidad, análisis que sí realizó la autoridad responsable.

Asimismo, que se satisfizo el requisito de **territorialidad**, ya que se acreditó la colocación de veintiséis espectaculares en los municipios de en Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral, Delicias y Cuauhtémoc, todos del Estado de Chihuahua.

En cuanto a la **temporalidad**, advirtió que, de los hechos no controvertidos, los espectaculares se difundieron del uno al doce de septiembre de dos mil veinticinco, dentro del plazo legal, sin constancias de difusión en fechas distintas.

En suma, el tribunal local estableció que la autoridad responsable primigenia sí realizó un análisis y cumplió con los elementos antes señalados.

En cuanto a la infracción de promoción personalizada, la responsable concluyó, a partir del análisis de la autoridad instructora, que el contenido denunciado constituía propaganda gubernamental vinculada con un informe de labores y sujeta a las reglas de temporalidad y territorialidad.

Por lo que, destacó que la autoridad primigenia razonó que se trataba de propaganda gubernamental sujeta al artículo 134 Constitucional, por corresponder a la difusión de un informe de labores dado que se difundió una vez en el año; se transmitió en medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la servidora pública; se realizó dentro de los tiempos establecidos, siete días previos y cinco posteriores a la fecha del informe; su finalidad no fue electoral; y fue difundida fuera de un periodo de campaña electoral.

Para la verificación de esas reglas, retomó la difusión en Facebook y en los espectaculares, concluyendo que no existía una propuesta vinculada con una plataforma electoral, una aspiración a un cargo de elección popular ni un llamamiento inequívoco al voto.

Con base en diversos elementos, concluyó lo siguiente:

- **Sujeto:** Andrea Chávez Treviño, en su calidad de Senadora por Chihuahua.
- **Contenido:** No hubo propuesta electoral, aspiración a candidatura ni llamamiento inequívoco al voto.
- **Temporalidad:** Se acreditó que la difusión ocurrió una sola vez en el año, sin prueba de que excediera los siete días previos y cinco posteriores al informe.
- **Finalidad:** Dar a conocer su informe de labores legislativas.

Ahora bien, la autoridad jurisdiccional local consideró que la sola reiteración de la imagen y nombre de la denunciada en los espectaculares, *per se*, no vulneraba el artículo 134 Constitucional.

Ello, considerando que ha sostenido que no toda propaganda institucional que utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública constituye una infracción; antes debe verificarse si vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, lo que no aconteció en términos del análisis apuntado con antelación.

De ahí la inoperancia anunciada, pues no se combaten los argumentos expuestos en la sentencia y sintetizados en este apartado.

Además, esta Sala considera, que no le asiste la razón al promovente, pues el artículo 134 Constitucional, en correlación con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, excepciona de la concepción de propaganda los informes anuales de labores de personas funcionarias.

Por tanto, al advertirse que los espectaculares aluden al primer informe de labores de la denunciada conforme a lo razonado por el Instituto local y el tribunal responsable, y dado que esas consideraciones no fueron controvertidas, no es dable acoger la pretensión de la parte actora. De ahí que como se anticipó su agravio resulte **inoperante**.

Omisión de verificar la totalidad de los espectaculares denunciados

El partido actor señala que, aunque se denunciaron 26 espectaculares, la autoridad instructora únicamente verificó dos, y que la sentencia reconoce expresamente que “no obraron constancias” sobre su difusión en fechas distintas, lo que, a su parecer, evidencia una omisión de investigación, no la inexistencia de los hechos. Sostiene que dicha omisión impide tener certeza sobre la permanencia y sistematicidad de la propaganda.

Argumento que sustenta en la sentencia emitida en el SUP-RAP-66/2018 por la Sala Superior, donde a su consideración, estableció que cuando la conducta denunciada es masiva o continua, la autoridad debe agotar todas las líneas de investigación razonables.

Omisión de verificar la temporalidad de la difusión de los espectaculares

El actor sostiene que la autoridad responsable no verificó si los espectaculares permanecieron difundidos fuera del periodo permitido para los informes de labores, lo que impedía distinguir entre propaganda institucional permitida y propaganda personalizada prohibida, dejando sin análisis un elemento esencial de la litis.

Respuesta conjunta

El reproche de la omisión o falta de verificación de la totalidad de los espectaculares es **inoperante**, por un lado, porque el partido actor

parte de una premisa equivocada, pues fueron dos los espectaculares materia de investigación, los cuales son coincidentes en las quejas presentadas por los denunciantes.

Ahora, si bien, como lo precisó el tribunal local, fueron veintiséis los espectaculares colocados para la difusión del informe de labores y que dicha difusión había concluido el doce de septiembre pasado, no pasaba desapercibido que la litis no fue ampliada respecto al resto de los espectaculares mencionados y señalados por la propia Senadora, ello al momento de que fue requerida para informar respecto a los dos denunciados.

Y, por otra parte, no se desvirtúa que la existencia de los veintiséis espectaculares no incide en la actualización o no de la infracción, porque, el contenido de éstos no vulneraba la normativa electoral en cuanto a propaganda gubernamental, de acuerdo al análisis ya precisado.

Ahora bien, el agravio sobre la falta de verificación de la temporalidad es **infundado**, como se explica a continuación.

Una vez delimitado que las denuncias se ciñeron a dos espectaculares y que los denunciantes no ampliaron las mismas después de que la denunciada manifestara la existencia de un total de veintiséis, como lo refirió el tribunal local y que no fue materia de controversia, la verificación de la temporalidad se circunscribió respecto de ellos.

En ese contexto, precisó la responsable que mediante Acta Circunstanciada IEE-DJ-OEAC146/2025, de diecinueve de septiembre pasado, el Instituto local verificó la inexistencia de los dos espectaculares denunciados.

Como consecuencia, requirió a la parte denunciada para que informara al respecto, manifestando que dichos espectaculares fueron difundidos dentro del periodo permitido -siete días antes del informe y

cinco días después del mismo-, esto es, del uno al doce de septiembre del año pasado, por lo que se advierte que sí se verificó la difusión de los promocionales. Por tanto, el motivo de reproche es **infundado**.

Omisión de investigar el origen de los recursos utilizados

El actor destaca que la denunciada reconoció gastos por \$390,000.00 y \$452,000.00, pero que la autoridad responsable concluyó que “no fue necesaria una investigación exhaustiva”, razonamiento que, a su parecer, contradice los precedentes SUP-RAP-19/2016, SUP-RAP-66/2018 y SUP-RAP-44/2019, en los que afirma se exige debida diligencia reforzada cuando existen gastos elevados o desproporcionados.

Señala que debieron requerirse estados de cuenta bancarios, contratos, comprobantes fiscales y datos sobre la identidad del ordenante y el origen lícito de los recursos, pues la omisión de estas diligencias impide descartar el uso de recursos públicos o de procedencia ilícita, vulnerando el principio de honradez en el ejercicio del gasto público.

Aunado, insiste en que, dentro del marco del Sistema Nacional Anticorrupción todas las autoridades deben verificar bajo estándares mínimos el origen lícito de los recursos económicos que despliegan los servidores públicos en todas las actividades del país, esto aun cuando se hayan realizado dentro del contexto de un supuesto informe de labores.

Necesidad de aplicar un estándar reforzado de investigación

El actor sostiene que debió aplicarse un estándar reforzado de investigación al existir un patrón de conducta masiva, reconocimiento de gastos elevados y falta de verificación integral, ordenando la indagación completa de los hechos denunciados y el origen de los recursos.

Respuesta conjunta

Los motivos de queja devienen **inoperantes** al ser reiterativos en cuanto a la investigación del origen de los recursos destinados para los espectaculares, y no controvertir que la responsable determinó la incompetencia tanto del tribunal local como la del Instituto local para conocer de la ilicitud de conductas que versen respecto de la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dejando a salvo los derechos del ahora partido actor con el fin de que pueda acudir a la instancia adecuada.

Además, no formula agravios encaminados a desvirtuar la consideración del tribunal local en el sentido de que no era necesaria una investigación exhaustiva sobre los recursos empleados en los hechos denunciados, pues en autos no obraba medio de prueba ni indicio alguno que permitiera al Instituto local abrir una línea de investigación sobre su procedencia.

Ahora bien, respecto de los precedentes invocados por la parte actora, el órgano jurisdiccional local consideró que no eran aplicables al caso, pues abordaban cuestiones distintas, como el control de casas de precampaña y campaña, la fiscalización de partidos políticos y candidaturas independientes en la jornada electoral, el gasto de partidos en coalición, los informes de capacidad económica de personas aspirantes, precandidatas y candidatas, la omisión de reportar gastos de propaganda electoral en precampaña y el pago de adeudos de un partido en liquidación. Consideraciones que tampoco son controvertidas, por lo que el agravio deviene inoperante.

Dada lo **infundado** y la **inoperancia** de los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo plenario de dos de mayo emitido en el expediente SUP-JG-27/2026.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.